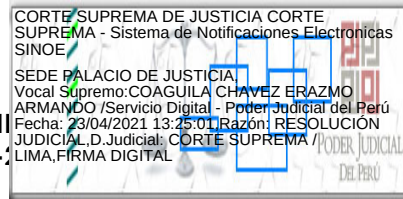




**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

PODER JUDICIAL

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2097-
LIMA**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 4/05/2021 19:51:00, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: FIGUEROA NAVARRO ALDO MARTIN /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/05/2021 14:03:51, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRINCIPE TRUJILLO HUGO HERCULANO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/05/2021 18:53:30, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 04/05/2021 17:27:21, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/05/2021 18:53:21, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación excepcional bien concedida

Lo que corresponderá dilucidar en Sede Suprema, por existir interés casacional, está relacionado con contrastar si hubo o no ausencia de motivación respecto a si es factible enervar la fiabilidad de la pericia oficial motivándose en el error en que incurrió el perito oficial, sin considerar las aclaraciones que este último realizó en audiencia de apelación, tanto más si el *ad quem* no explicó por qué consideraba insatisfactorias las explicaciones aclaratorias del referido perito oficial respecto a la suma final del desbalance patrimonial, cuyas aclaraciones se encuentran permitidas por la norma procesal; además, todos aquellos aspectos permitirán determinar si se materializaría el ilícito de enriquecimiento ilícito. Por lo tanto, es conveniente admitir el recurso de casación por los incisos 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, cuatro de junio de dos mil veinte

VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la representante del **Ministerio Público** contra la sentencia de vista del seis de septiembre de dos mil diecinueve (foja 263), que confirmó la sentencia de primera instancia del dieciocho de febrero de dos mil diecinueve (foja 141), que absolvió a **Carlos Alberto del Campo Fernández de Córdova**, por duda razonable, de la imputación penal en su contra en calidad de autor del delito contra la administración pública-enriquecimiento ilícito, en agravio del Estado, con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo COAGUILA CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Fundamentos del recurso de casación

Primero. La representante del Ministerio Público plantea casación excepcional (foja 288) y postula el inciso 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Señala lo siguiente:

- 1.1** Existe indebida motivación de las resoluciones judiciales en su vertiente de inexistencia de motivación, pues no se da cuenta de las razones mínimas que sustentan el fallo. Así, la Sala Superior no emitió pronunciamiento respecto al desbalance patrimonial final aclarado que presenta el procesado y que asciende a S/ 308 375.78 (trescientos ocho mil trescientos setenta y cinco soles con setenta y ocho céntimos).
- 1.2** En efecto, no existe un solo fundamento que sustente el desbalance patrimonial que presenta el acusado conforme al monto final determinado y aclarado por el perito oficial, que fue oralizado en el alegato final de primera instancia y durante la audiencia de segunda instancia, donde se cuestionó como causal de nulidad que el *a quo* argumentó que el desbalance podía justificarse en la informalidad, lo cual, además de tratarse de un fundamento subjetivo, constituye un peligro real para la jurisprudencia nacional como fuente de conocimiento del derecho positivo y puede constituir una justificación no deseada para los casos de lavado de activos y tráfico ilícito de drogas.
- 1.3** Pretender socavar la fiabilidad de la pericia oficial motivándose en el error en que incurrió, sin considerar las aclaraciones que realizó el perito oficial en audiencia de apelación, constituye una violación a la garantía constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues no se trata de que, porque el peritaje de parte consigna que no existe desbalance patrimonial y el peritaje oficial tiene un margen de error del 35 %, se concluya que no existe desbalance patrimonial; sino que se esperaba que la Sala revisora expusiera las razones por las que no consideraba satisfactorias las explicaciones aclaratorias del perito oficial

respecto a la suma final del desbalance patrimonial, cuyas aclaraciones se encuentran permitidas por la norma procesal.

- 1.4** Solicita que se desarrolle doctrina jurisprudencial sobre lo siguiente: "Si las ampliaciones o aclaraciones escritas y orales que puede efectuar un perito contable y que significan la modificación del monto inicial del desbalance patrimonial plasmado en su Informe Pericial escrito, constituyen un desmedro de la fiabilidad de la pericia".

§ II. Análisis de admisibilidad del recurso de casación

Segundo. Conforme al inciso 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, le corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el auto concesorio del recurso de casación está arreglado a derecho y, por lo tanto, si procede conocer el fondo del asunto.

Tercero. El recurso cumplió con el presupuesto objetivo, pues fue planteado dentro del plazo y se invocó el numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, pedido que concordó con el numeral 4 del artículo 429 del citado código: "Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación cuando el vicio resulte de su propio tenor".

Cuarto. Es verdad que el recurrente (Ministerio Público), en el recurso de casación correspondiente, precisó la causal en el numeral antes referido; no obstante, las alegaciones que incorporó también están relacionadas intrínsecamente con la denominada *casación sustantiva o infracción de la ley material*. Esto último determina la admisión del recurso en atención a su voluntad impugnativa y la necesidad de cautelar el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que este Tribunal Supremo estima que la impugnación planteada debe analizarse por la vía de los numerales 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

Quinto. En consecuencia, de conformidad con las causales mencionadas y los agravios reseñados, lo que corresponderá dilucidar

en Sede Suprema, por existir interés casacional, está relacionado con contrastar si hubo o no ausencia de motivación respecto a si es factible enervar la fiabilidad de la pericia oficial, motivándose en el error en que incurrió el perito oficial, sin considerar las aclaraciones que este último realizó en audiencia de apelación, tanto más si el *ad quem* no explicó por qué consideraba insatisfactorias las explicaciones aclaratorias del referido perito oficial respecto a la suma final del desbalance patrimonial, cuyas aclaraciones se encuentran permitidas por la norma procesal; además, todos aquellos aspectos permitirán determinar si se materializaría el ilícito de enriquecimiento ilícito. Por otro lado, los aspectos propuestos para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial serán objeto del esclarecimiento respectivo. Por ello, es conveniente admitir el recurso de casación por los incisos 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación interpuesto por la representante del **Ministerio Público** contra la sentencia de vista del seis de septiembre de dos mil diecinueve (foja 263), que confirmó la sentencia de primera instancia del dieciocho de febrero de dos mil diecinueve (foja 141), que absolvió a **Carlos Alberto del Campo Fernández de Córdova**, por duda razonable, de la imputación penal en su contra en calidad de autor del delito contra la administración pública-enriquecimiento ilícito, en agravio del Estado, con lo demás que contiene, por las causales establecidas en los numerales 3

y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, conforme a los fundamentos expuestos.

- II. DISPUSIERON** que la causa permanezca en la Secretaría a disposición de las partes por el plazo de diez días, lo cual debe comunicarse; y, vencido este, se dé cuenta para fijar fecha para la audiencia de casación. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CCh/jj